

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 38/2014

**SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A
LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL, LIBERTAD
SEXUAL, EDUCACIÓN, SANO
DESARROLLO, TRATO DIGNO Y
SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO
DE LOS NIÑOS V1, V2 Y V3 EN EL
JARDÍN DE NIÑOS 1, EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

México, D.F., a 29 de agosto de 2014.

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/8313/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de los niños V1, V2 y V3, con motivo de los hechos ocurridos en el Jardín de Niños 1, en la delegación Iztacalco, en el Distrito Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 3 de noviembre de 2013, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja de Q1 y Q2, en el cual señalaron hechos violatorios en agravio de su hijo V1, quien contaba con 5 años de edad, y era alumno de tercer grado en el Jardín de Niños 1, en Iztacalco, de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública. En su escrito de queja, Q1 manifestó que su hijo le había comentado en septiembre de 2013, que AR1, conserje en el Jardín de Niños 1, lo acompañaba al baño y “lo tocaba”.

4. Asimismo, Q1 y Q2 refirieron que hablaron con otros padres de familia, quienes les comentaron que a sus hijos les estaba pasando lo mismo, razón por la que solicitaron apoyo a AR2, directora del Jardín de Niños 1, AR3, supervisora de Zona, y al jefe de Departamento Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, autoridades que desplegaron una actitud omisa hacia AR1, pues éste continuó laborando en dicho plantel, sin que se le suspendiera ni levantara un acta administrativa, razón por la que el 24 de septiembre de 2013, V1 dejó de acudir al centro educativo aludido, para evitar que siguiera en contacto con AR1, quien con posterioridad comenzó a trabajar en el Área Jurídica de la Dirección Número 1 de Educación Inicial y Preescolar de la Administración antes referida.

5. Q1 y Q2, agregaron que hasta el 24 de octubre de 2013, AR2 los citó para comparecer en el acta administrativa que se instruía a AR1, en presencia de personal de la Secretaría de Educación Pública y del sindicato de trabajadores, solicitando también la presencia de V1.

6. Cabe precisar que el mismo 3 de noviembre de 2013 se recibió en este organismo nacional el escrito de queja de Q3, en el cual señaló hechos violatorios en agravio de su hijo V2, quien contaba con 4 años de edad, y era alumno del grupo “B” de segundo grado en el Jardín de Niños 1. En su escrito de queja, Q3 manifestó que su hijo “tras malas noches con pesadillas”, le comentó que AR1, conserje en el Jardín de Niños 1, lo tocaba sus “partes íntimas”, sin querer volver a hablar del tema y mostrando mucho miedo.

7. En dicha queja, Q3 señaló además que el 2 de septiembre de 2013, informó a AR2, directora del Jardín de Niños 1, quien le manifestó que era imposible que AR1 hubiera tocado a V2, argumentando que AR1 tenía prohibido tocar a los niños y que sus actividades las realizaba al finalizar la jornada escolar, señalando que quizá V2 estaba “imaginando las cosas”.

8. Q3 añadió que tras conseguir atención psicológica para V2, en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en el Centro de Terapias de Apoyo para Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los días 4 y 11 de septiembre de 2013 su hijo le confesó a una psicóloga los detalles del abuso.

9. Además Q3, refirió que el 19 de septiembre de 2013, su hijo V2 le confesó que AR1 no sólo lo tocaba a él, sino a dos niños más y que eso lo sabía AR4, profesora de V2.

10. El 20 de septiembre de 2013, Q3 hizo del conocimiento de AR2 lo que V2 le había referido el día anterior, y posteriormente comentó la situación con otros padres de familia y corroboró con otra madre de familia que AR1 estaba tocando a su hijo también, por lo que acudieron ante la Procuraduría General de la República a presentar la denuncia penal correspondiente.

11. Q3 señaló también que el 23 de septiembre de 2013, AR2 les comunicó a los padres de familia del Jardín de Niños 1 que la situación que se estaba presentando, se debía a que Q3 “le había contado un sueño”, esto es, que los hechos no habían ocurrido, reiterando en esencia lo expuesto por Q1 y Q2.

12. Asimismo, Q4, madre de V3, envió un correo electrónico a este organismo autónomo, en el transcurso de la investigación, en el que manifestó su deseo de presentar queja por los hechos cometidos por AR1 en agravio del niño V3, en el interior de los sanitarios del Jardín de Niños 1.

13. En virtud de lo anterior, este organismo autónomo inició el expediente CNDH/2/2013/8313/Q con los escritos de queja presentados por Q1, Q2 y Q3, al detectarse que su contenido aludía a hechos totalmente relacionados, y se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Educación Pública, así como a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y al Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública.

II. EVIDENCIAS

14. Escrito de queja de Q1 y Q2, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de noviembre de 2013, al cual anexó, entre otros:

14.1. Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/11566/2013, de 2 de octubre de 2013, signado por SP2, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República, dirigido al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

14.2. Escrito de 4 de octubre de 2013, signado por Q1 dirigido a AR2 en el que comunica el motivo por el cual su hijo V1 dejó de asistir al Jardín de Niños 1.

15. Escrito de queja de Q3, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de noviembre de 2013, al cual anexó, entre otros:

15.1. Escrito de 23 de septiembre de 2013, suscrito por diversos padres de familia del Jardín de Niños 1, recibido ese mismo día por la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública.

15.2. Oficio sin número, de 1 de octubre de 2013, elaborado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia, dirigido a la fiscal especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, a través del cual le remitió la averiguación previa 3.

15.3. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/5201/2013 de 15 de octubre de 2013, a través del cual se informa a Q3 que la denuncia que presentó contra AR1 quedó registrada en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, bajo el expediente 1.

16. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se comunicó con Q1 y Q3, y se les informó que V1 y V2 podían ser valorados psicológicamente por peritos de esta institución.

17. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, en la que consta que personal de este organismo nacional se constituyó en el Jardín de Niños 1, oportunidad en la que se recabó información y se tomaron fotografías de las instalaciones del plantel aludido, entre ellas de los sanitarios.

18. Oficio OIC-AFSEDF/AG/5592/2013, de 22 de noviembre de 2013, signado por la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, por el que rindió informe y adjuntó entre otros documentos:

18.1. Acuerdo de 15 de octubre de 2013, por el que se da inicio al expediente 1, en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, con motivo de la queja presentada por Q3, en el que señala que AR1 abusó sexualmente de niños inscritos en el Jardín de Niños 1.

18.2. Oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/NI/037/2013, de 23 de octubre de 2013, a través del cual la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, envía nota informativa a la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

18.3. Acta circunstanciada relativa a la diligencia efectuada el 5 de noviembre de 2013, dentro del expediente 1, en relación a los presuntos hechos atribuibles a AR1.

19. Oficio 010048/13/DGPCDHQI de 3 de diciembre de 2013, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e

Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del cual señala fecha y hora para que personal de este organismo nacional consulte las averiguaciones previas 1 y 2.

20. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 9 de diciembre de 2013, personal de este organismo nacional, consultó las averiguaciones previas 1 y 2.

21. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1874/2013 de 16 de diciembre de 2013, recibido en este organismo autónomo el 16 de ese mes y año, por medio del cual la subdirectora de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe solicitado y anexó:

21.1. Minuta elaborada el 28 de agosto de 2013, por AR2 relativa a la atención que brindó a Q3 esa misma fecha.

21.2. Reporte relativo a la visita realizada el 29 de agosto de 2013, por AR2 al aula del grupo de 2ºB, cuya educadora responsable es AR4 y era alumno V2.

21.3. Minuta elaborada el 2 de septiembre de 2013, por AR2 relativa a la atención que brindó a Q3 esa misma fecha.

21.4. Oficio DGOSE/CSEP/217-08/2013-2014, de 3 de septiembre de 2013, signado por AR2, dirigido a la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública.

21.5. Oficio sin número de 17 de septiembre de 2013, elaborado por AR2 dirigido a AR4.

21.6. Minuta de reunión celebrada el 17 de septiembre de 2013, en la que AR2 realiza diversas recomendaciones al personal docente del Jardín de Niños 1, con motivo de los hechos ocurridos a V2.

21.7. Oficios DGOSE/CSEP/217-09/2013-2014 y DGOSE/CSEP/217-No.15/2013-2014, de 18 de septiembre de 2013, signados por AR3, dirigidos a SP1, coordinadora sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública.

21.8. Acta de hechos de 20 de septiembre de 2013, que AR3 instrumentó en el Jardín de Niños 1.

21.9. Minuta de atención otorgada el 20 de septiembre de 2013, por AR2 a Q1.

21.10. Escrito de 23 de septiembre de 2013, signado por AR1 y dirigido a la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, a través del cual solicita su cambio de adscripción.

21.11. Oficio DGOSE/CSEP/217-12/2013-2014, de 25 de septiembre de 2013, elaborado por AR3, dirigido a la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública.

21.12. Oficio DGOSE/CSEP/217-58633/2013, de 26 de septiembre de 2013, elaborado por SP1, coordinadora sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

21.13. Oficio DGOSE/CSEP/217-58634/2013, de 26 de septiembre de 2013, elaborado por SP1, coordinadora sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

22. Acta circunstanciada de 13 de enero de 2014, en la que consta que personal de este organismo autónomo se comunicó con Q1 y Q3, oportunidad en la que señalaron que no consideraban que fuera necesario que sus hijos fueran valorados, porque ya van a terapia, agregando Q1 que en la averiguación previa ya había dictámenes psicológicos realizados a V1 y V2 .

23. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2014, en la que consta que personal de este organismo autónomo se comunicó con SP2, quien refirió que en la averiguación previa 1 a la que se acumuló la averiguación previa 2, se ejerció la acción penal contra AR1, formándose la causa penal 1, ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

24. Oficio 634/2014 de 28 de enero de 2014, proveniente del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, recibido en este organismo nacional el 29 de ese mes y año, por el que se comunica que se autorizó la copia certificada solicitada por este organismo nacional, misma que será enviada una vez que las labores de dicho órgano jurisdiccional lo permitan.

25. Oficio 3148 de 3 de abril de 2014, proveniente del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, recibido en este organismo nacional el 4 de ese mes y año, por el que se remite copia certificada de la causa penal 1, de las que se destacan las siguientes actuaciones:

25.1. Declaración de Q1 rendida en la averiguación previa 1, el 19 de septiembre de 2013.

25.2. Denuncia presentada por Q3, el 20 de septiembre de 2013, ante la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la que se inició la averiguación previa 3.

25.3. Declaraciones de Q3 y V2 rendidas el 20 de septiembre de 2013, en la averiguación previa 3.

25.4. Dictamen en psicología de 21 de septiembre de 2013, efectuado a V2 por perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

25.5. Declaración de V1 rendida el 30 de septiembre de 2013, en la averiguación previa 1.

25.6. Dictamen en materia de retrato hablado de 1 de octubre de 2013, elaborado por un perito de la Procuraduría General de la República.

25.7. Acuerdo de 2 de octubre de 2013, dictado por SP2 por el que da inicio a la averiguación previa 2, con motivo de la recepción de la diversa averiguación previa 3.

25.8. Impresión psicológica de V1, elaborada el 4 de octubre de 2013, por perito de la Procuraduría General de la República.

25.9. Dictamen en materia de criminalística de 10 de octubre de 2013, elaborado por un perito de la Procuraduría General de la República, con base a la visita al Jardín de Niños 1.

25.10. Diligencia ministerial de 21 de octubre de 2013, en la que Q1 exhibe dos fotografías de AR1.

25.11. Oficio DPJA.SPJ.DP-2/3558/2013 de 28 de octubre de 2013 signado por el subdirector de Procesos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

25.12. Informe y protocolo de intervención concluidos el 31 de octubre de 2013, realizados por personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, en el Jardín de Niños 1.

25.13. Dictamen en psicología, de 4 de noviembre de 2013, efectuado a V2 por perito de la Procuraduría General de la República.

25.14. Acuerdo de 5 de diciembre de 2013, dictado por SP2, a través del cual consideró procedente plantear la acumulación de la averiguación previa 2 a la averiguación previa 1.

25.15. Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/12908/2013, de 5 de noviembre de 2013, signado por SP2 dirigido al subdirector de Procesos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

25.16. Oficio DPJA.SPJ.DP-2/3698/2013 de 11 de noviembre de 2013, signado por el subdirector de Procesos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

25.17. Ampliación de declaración de 10 de diciembre de 2013 de Q1, rendida dentro de la averiguación previa 1.

25.18. Ampliación de declaración de 10 de diciembre de 2013 de V1, rendida dentro de la averiguación previa 1.

25.19. Ampliación de declaración de 10 de diciembre de 2013 de Q3, rendida dentro de la averiguación previa 1.

25.20. Ampliación de declaración de 10 de diciembre de 2013 de V2, rendida dentro de la averiguación previa 1.

25.21. Dictamen en psicología de 17 de diciembre de 2013, efectuado a V1 por un perito de la Procuraduría General de la República.

25.22. Orden de aprehensión de 11 de enero de 2014, dictada por la jueza segunda de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en contra de AR1, como probable responsable en la comisión del delito de pederastia agravada, en agravio de V1 y V2, dentro de la causa penal 1.

25.23. Declaración preparatoria de AR1, rendida el 17 de enero de 2014, ante la jueza segunda de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 1.

25.24. Auto de formal prisión de 22 de enero de 2014, dictado por la jueza segunda de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en contra de AR1, como probable responsable en la comisión del delito de pederastia agravada, en agravio de V1 y V2, dentro de la causa penal 1.

26. Actas circunstanciadas de 27 de mayo y 16 de junio de 2014, en las que consta que personal de este organismo autónomo se comunicó con Q4, madre de V3.

27. Correo electrónico recibido en este organismo autónomo el de 28 mayo de 2014, en el que Q4, madre de V3, manifestó a través de un escrito su deseo de presentar queja, narrando los agravios cometidos por AR1 en contra de V3, en el interior de los sanitarios del Jardín de Niños 1.

28. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2014, en la que consta que personal de este organismo autónomo se comunicó con personal del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, oportunidad en la que se informó que el expediente 1 continua en trámite.

29. Oficio DPJA.DPC/CNDH/810/2014, recibido en este organismo autónomo el 1 de julio de 2014, signado por la subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídico Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos

de la Secretaría de Educación Pública, rindiendo información relativa al expediente de queja que nos ocupa.

30. Oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/1592/2014, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 2 de julio de 2014, signado por el director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual, de la Secretaría de Educación Pública, a través de cual se precisó la atención brindada a los padres de las víctimas así como a los menores.

31. Oficio DPJA.DPC/CNDH/944/2014, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de julio de 2014, a través del cual la subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídico Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió información solicitada por este organismo nacional.

32. Oficio AFSEDF/CAJ/DJC/049/2014, recibido en este organismo nacional el 12 de agosto de 2014, signado por el director jurídico contencioso de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, a través del cual informó que se llevarán a cabo acciones como consecuencia del informe de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, y se girarán oficios para brindar atención médica y psicológica a los padres de los menores afectados, para dar vista al Órgano Interno de Control, y capacitaciones en materia de derechos humanos, para la no repetición del acto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. El 19 de septiembre de 2013, Q1 denunció ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República, actos sexuales cometidos en agravio de V1, atribuidos a AR1, iniciándose la averiguación previa 1.

34. Por su parte, el 20 de septiembre de 2013, Q3 presentó denuncia ante la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que señaló que AR1 abusó sexualmente de V2, con la que se formó la averiguación previa 3, misma que fue remitida por razón de competencia a la Procuraduría General de la República el 1 de ese mes y año.

35. El 2 de octubre de 2013, se dio inicio en la Procuraduría General de la República a la averiguación previa 2, con motivo de la recepción de la averiguación previa 3, tramitada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

36. El 5 de diciembre de 2013, la Procuraduría General de la República determinó la acumulación de la averiguación previa 2 a la averiguación previa 1, en la cual el 9 de enero de 2014, se determinó ejercer la acción penal en contra de AR1, en la

averiguación previa 1, por lo que el 10 de ese mes y año se inició la causa penal 1, en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

37. Una vez que el referido órgano jurisdiccional giró y tuvo por cumplida la correspondiente orden de aprehensión dictada en contra de AR1, como probable responsable en la comisión del delito de pederastia agravada, en agravio de V1 y V2, dentro de la causa penal 1, el 22 de enero de 2014, la jueza segunda de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dictó auto de formal prisión en contra de AR1, como probable responsable de la comisión del ilícito referido encontrándose en trámite dicha causa penal.

38. Se destaca que AR1 se encuentra actualmente internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de México, Distrito Federal, sin derecho a libertad provisional bajo caución, toda vez que dicho ilícito se encuentra considerado como grave por el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

39. Además, este organismo nacional fue informado por la titular del área de quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, que el 15 de octubre de 2013, se dio inicio al expediente 1, en dicha área, con motivo de la queja presentada por Q3, en el que señaló que AR1 abusó sexualmente de niños inscritos en el Jardín de Niños 1, el cual a la fecha de la presente recomendación se encuentra en trámite.

40. Por lo que hace a la situación laboral de AR1, este fue cambiado de adscripción a partir del 23 de septiembre de 2013, debido a que a esa misma fecha así lo solicitó a la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública; motivo por el cual AR1 laboró en el Área Jurídica de la Dirección Número 1 de Educación Inicial y Preescolar hasta el 16 de enero de 2014, fecha en que fue cumplimentada la orden de aprehensión dictada en su contra dentro la causa penal 1.

IV. OBSERVACIONES

41. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/8313/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad y seguridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, V2 y V3, por hechos consistentes en imponer conductas contrarias a la libertad sexual, atribuibles a AR1, así como por prestar indebidamente el servicio público y faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como la falta de atención a los hechos denunciados por parte de AR2, AR3 y AR4, en atención a las siguientes consideraciones:

42. El 3 de noviembre de 2013, Q1 y Q2 presentaron escrito de queja en este organismo autónomo por medio del cual señalaron que su hijo V1 de 5 años de edad, alumno de tercer grado del Jardín de Niños 1 en Iztacalco, de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, les comentó en septiembre de 2013 que AR1, conserje en el Jardín de Niños 1, lo acompañaba al baño y “lo tocaba”, por lo que solicitaron apoyo a AR2, directora de dicho plantel, AR3, supervisora de Zona Escolar y al jefe de Departamento Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, AR1 continuó laborando en dicho plantel hasta el 23 de septiembre de 2013, 26 días después de que los quejoso hicieron de conocimiento los hechos a las autoridades educativas.

43. El mismo 3 de noviembre de 2013, se recibió en este organismo nacional el escrito de queja de Q3, en el cual señaló hechos violatorios en agravio de su hijo V2, quien contaba con 4 años de edad, y era alumno del grupo “B” de segundo grado en el Jardín de Niños 1. En su escrito de queja, Q3 manifestó que su hijo “tras malas noches con pesadillas”, le comentó que AR1, conserje en el Jardín de Niños 1, le tocaba sus “partes íntimas”, sin querer volver a hablar del tema y mostrando mucho miedo.

44. En dicha queja Q3 señaló además que el 2 de septiembre de 2013, AR2, directora del Jardín de Niños 1, le manifestó que era imposible que AR1 hubiera tocado a V2, argumentando que AR1 tenía prohibido tocar a los niños y que sus actividades las realizaba al finalizar la jornada escolar, señalando que quizá V2 estaba imaginando las cosas.

45. Además, Q3 refirió que el 19 de septiembre de 2013 su hijo V2 le confesó que AR1 no sólo lo tocaba a él, sino a dos niños más y que eso lo sabía AR4, profesora de V2. Por lo que al día siguiente, Q3 hizo del conocimiento de AR2 lo que V2 le había referido.

46. Q3 señaló también que el 23 de septiembre de 2013, AR2 comunicó a los padres de familia que la situación que se estaba presentando, se debía a que Q3 “le había contado un sueño”, explicando que “por un sueño” no iba acusar a nadie.

47. Ahora bien, del informe de AR2, directora del Jardín de Niños 1, de 3 de septiembre de 2013, contenido en el oficio DGOSE/CSEP/217-08/2013-2014, mismo que fue agregado al informe rendido por la Secretaría de Educación Pública, mediante el oficio DPJA.DPC/CNDH/1874/2013 de 16 de diciembre de 2013, dicha servidora pública señaló que el 28 de agosto de ese año, Q3 se presentó en dicho plantel y le informó que su hijo V2 le señaló que AR1 había realizado conductas de connotación sexual en su contra, indicándole la directora a la madre de V2, que AR4, profesora del niño, no le había comentado alguna situación en particular sobre V2, asimismo añadió que AR1 no tenía ningún contacto con los niños durante la jornada de trabajo, que cuando era necesario limpiar los baños de los niños, AR1 daba un aviso a la Dirección o a la maestra

que estuviera cerca en ese momento, para que se cercioraran que no estuviera algún alumno haciendo uso del sanitario y poder bloquear la entrada del baño para limpiarlos.

48. Además, no obstante que AR2 informó que AR1 no tenía contacto con los niños, esta Comisión Nacional pudo recabar lo expuesto por las víctimas V1 y V2 y por Q1, Q2 y Q3 familiares de las víctimas, a través de los escritos de queja rendidos en esta Comisión Nacional, en minutas de trabajo y actas administrativas realizadas por personal del Jardín de Niños 1; asimismo se obtuvieron diversas diligencias realizadas por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las cuales se advierten los siguientes hechos.

49. En lo que se refiere a V1, de la declaración que rindió en la averiguación previa 1, el 30 de septiembre de 2013, se tiene que el niño señaló que desde segundo grado de preescolar, cuando iba al sanitario, AR1 entraba y se desnudaba frente a él, desnudándolo también, obligándolo a tocarle con una mano su pene y sus glúteos, además AR1 le daba nalgadas, le jalaba el pelo y pegaba en su pene y boca, AR1 también se estiraba su pene, y lo colocaba en el pecho y glúteos de V1 como “un supositorio” y lo obligaba a “besárselo” y “chupárselo”, agregando el niño que AR1 también le hacía cosas a otros infantes y que a una niña, de nombre “N1” la obligó a “besarle” el pene; indicando V1 que no le dijo a su maestra SP3, por temor.

50. Así también, V1, al ampliar su declaración dentro de la averiguación previa 1, el 10 de diciembre de 2013, reiteró que los actos sexuales de los que fue víctima por parte de AR1 fue cuando cursaba segundo grado en el Jardín de Niños 1, siendo su maestra SP3; asimismo, al serle puestas a la vista diversas fotografías, reconoció a AR1, como la persona que en el sanitario de los niños de dicho centro educativo, lo molestaba golpeándolo y tocándolo en sus partes íntimas, refiriendo que había otro niño presente.

51. Por su parte, de la declaración rendida el 20 de septiembre de 2013, en la averiguación previa 3, se observa que V2 manifestó que AR1 le hizo tocamientos sobre la ropa en el pene y glúteos, mismos que ocurrieron muchas veces en un baño mientras sus compañeros estaban jugando.

52. De igual forma, el 10 de diciembre de 2013, V2 al rendir su ampliación de declaración en la averiguación previa 1, al serle puestas a la vista diversas fotografías, reconoció a AR1 como la persona que en el sanitario de los niños del Jardín de Niños 1, particularmente en un cubículo destinado para guardar insumos y utensilios de limpieza, lo tocaba con la mano en sus glúteos y pene, durante el tiempo en que AR4 fue su maestra y que a dicha maestra le informó los hechos ocurridos.

53. Es importante destacar que esta Comisión Nacional recabó evidencias que revelan que AR1 realizó conductas de connotación sexual en agravio de V3.

54. En efecto, del oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/NI/037/2013, de 23 de octubre de 2013, por el que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, envía nota informativa a la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, así como del informe y protocolo de intervención concluidos el 31 de octubre de 2013, elaborados por el personal de dicha unidad, se aprecia que al realizarse trabajo diagnóstico con los alumnos del Jardín de Niños 1, se identificó que V3 refirió conductas de connotación sexual de AR1 hacia él.

55. Asimismo, no pasa desapercibido lo manifestado por los niños agraviados respecto a que “otros niños” también fueron objeto de estas conductas, pues del acta circunstanciada relativa a la diligencia efectuada el 5 de noviembre de 2013, dentro del expediente 1, que se tramita ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se observa que Q3 expuso que además de su hijo V2 y el niño V1, había otros niños que habían sido víctimas de actos sexuales por parte de AR1, esto es, los de nombre “N2” y “N3”; mientras que de la ampliación de declaración de V2, rendida el 10 de diciembre de 2013 dentro de la averiguación previa 1, reconoció a AR1 como la persona que lo tocaba en sus glúteos y pene.

56. Por otra parte, de la denuncia presentada por Q3, el 20 de septiembre de 2013, de la que derivó la averiguación previa 3, se aprecia que de la declaración de V1 rendida en la averiguación previa 1, el 30 de septiembre de 2013, se advierte que al referir que fue víctima de actos sexuales por parte de AR1, señaló que dicho servidor público obligó a la niña de nombre “N1” a “besarle” el pene.

57. Ahora bien, a fin de valorar la afectación psicológica sufrida por los niños, este organismo nacional tomó en cuenta diversos documentos que evidencian las consecuencias de las agresiones perpetradas por AR1 en contra de V1 y V2, como son la impresión psicológica de 4 de octubre de 2013, los dictámenes en psicología de 21 de septiembre, 4 de noviembre y 17 de diciembre de 2013, elaborados por peritos de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el informe y protocolo de intervención concluidos el 31 de octubre de 2013, efectuados por personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, realizado en el Jardín de Niños 1.

58. De tal suerte, de la impresión psicológica realizada el 4 de octubre de 2013, por perito en la materia adscrita a la Procuraduría General de la República, se desprende que V1 mostró tristeza, miedo, culpa, inseguridad, dificultad para expresar sus emociones libremente, al narrar los sucesos de agresiones físicas y sexuales, reaccionando de manera agresiva, por lo que recomendó una valoración psicológica profunda o dictamen que permita establecer la presencia de sintomatológica y/o afectación relacionada con víctimas de violencia sexual y que afecte su libre desarrollo de la personalidad.

59. En dicha impresión psicológica, Q1 señaló haber observado cambios de comportamiento en V1, ya que el niño comenzó a orinarse por las noches en la

cama, se negaba a ir a la escuela, presentó cambios de humor, se mostró irritable y molesto por todo, no dormía bien, tenía pesadillas, prefería dibujar en lugar de salir con sus amigos o jugar con sus hermanos.

60. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2013, se efectuó a V1 un dictamen en psicología por una perita de la Procuraduría General de la República. Durante la entrevista con la perita en psicología de la Procuraduría General de la República, V1 le refirió que AR1 lo tiraba al suelo, le hacía cosas malas, le pegaba en el pene y el abdomen.

61. Tomando en cuenta lo señalado, la perita de la Procuraduría General de la República estableció que el impacto de la agresión sufrida por V1, ocasionó que presentara diversos comportamientos como rechazo a asistir a la escuela, irritabilidad, agresividad y conducta regresiva.

62. Así, de las conclusiones de dicha valoración psicológica se evidencia que V1 presenta alteraciones psicológicas relacionadas con abuso sexual infantil, mismas que atentan contra su normal desarrollo de la personalidad.

63. También se cuenta con el dictamen en psicología realizado a V2, el 21 de septiembre de 2013, por una perita de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

64. En la entrevista con la perita aludida, V2 le indicó que no le gustaba ir a la escuela porque el señor que lava los baños le tocaba su pene y ano. Advirtiéndole la psicóloga que V2 al referir los hechos motivo de estudio, presentó modificaciones psicofisiológicas, tales como disminución de su tono de voz, baja la cabeza, se jala los lóbulos de ambas orejas, mueve sus dedos de ambas manos, denotando que el referir tales hechos genera tensión emocional.

65. Por ello, en atención a lo expuesto, la perita concluyó su dictamen señalando que V2 presenta alteraciones psicológicas a nivel emocional, conductual y somático, tales como sentimiento de vulnerabilidad, de impotencia, de traición, desagrado, modificación de hábitos del sueño y vida rutinaria, así como somatización a nivel corporal expresada a través de dolor de estómago, cuya sintomatología es compatible con la que presentan infantes que han sido víctimas de agresión sexual.

66. Por su parte, el 4 de noviembre de 2013, se efectuó a V2 un segundo dictamen en psicología por una perita de la Procuraduría General de la República.

67. En la nueva entrevista que se realizó a V2, el niño manifestó a la perita que AR1 le tocaba sus glúteos y pene por arriba del pantalón, lo que sucedió en el baño muchas veces; de igual forma, la experta determinó que el infante reflejaba ansiedad, desconfianza, inseguridad, vulnerabilidad, miedo y necesidad marcada de atención y afecto; aunado a que Q3 refirió haber advertido en V2 conducta sexual inapropiada, problemas para dormir, falta de apetito y conducta regresiva.

68. La perita también apuntó que V2 percibe su medio como amenazante, pues está pendiente de lo que sucede a su alrededor de manera constante, y que sus características de personalidad denotan un estado emocional alterado, lo cual pudo haber afectado el sano desarrollo psicológico del niño, características que se relacionan directamente con las que presentan aquellos infantes que han sido abusados sexualmente.

69. En tal virtud, la psicóloga concluyó en su dictamen que V2 presenta afectación psicológica que atenta contra su libre desarrollo de la personalidad, a partir de los hechos que se investigan en la averiguación previa 1.

70. Además, se cuenta con el informe y protocolo de intervención concluidos el 31 de octubre de 2013, realizados por personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, en el Jardín de Niños 1, en relación a conductas de connotación sexual atribuidas a AR1 en agravio de diversos alumnos, en el que se asentó que V1 y V2 presentan sintomatología compatible con los indicadores que la bibliografía especializada en maltrato y abuso sexual, menciona se presentan en niños que han sido abusados sexualmente.

71. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente, consistentes en escrito de queja de Q1 y Q2, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de noviembre de 2013 y escrito de 4 de octubre de 2013, signado por Q1 dirigido a AR2, se desprende que, derivado de los actos sexuales perpetrados por AR1, el 24 de septiembre de 2013, V1 dejó de acudir al Jardín de Niños 1, para evitar que siguiera en contacto con el agresor del niño.

72. También se aprecia del escrito de queja de Q3, recibido el 3 de noviembre de 2013 en este organismo nacional, que el 19 de septiembre de 2013 su hijo V2 fue dado de baja del Jardín de Niños 1, por así haberlo solicitado Q3.

73. Ahora bien, por lo que hace a V3, este organismo nacional cuenta con el informe y protocolo de intervención antes mencionado, mediante el cual, personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil refirió que se presentó en el Jardín de Niños 1, realizó diversas actividades con los alumnos de los diversos grupos y grados así como con el personal de dicho plantel, precisando que V3, refirió que AR1 le tocó los glúteos cuando en una ocasión acudió a orinar al sanitario, lo que de acuerdo a la literatura referida, es catalogado como indicador de abuso sexual infantil.

74. En consecuencia, las evidencias antes expuestas permiten a este organismo nacional advertir que V3, también fue víctima de actos sexuales perpetrados por AR1.

75. De tal forma, lo antes expuesto permite a este organismo nacional establecer que los hechos y agresiones de los que fueron víctimas los niños V1, V2 y V3, en el Jardín de Niños 1, perteneciente a la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, fueron cometidos por AR1, servidor público federal, y tuvo como consecuencia que V1, V2 y V3 presentaran diversas secuelas psicológicas y emocionales, a raíz de la experiencia traumática.

76. Asimismo, queda de manifiesto que los niños fueron agredidos sexualmente por un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos a la libertad sexual, educación, al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, así como legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos, lo cual resulta esencialmente delicado en atención a la calidad de garante de AR1, como servidor público adscrito a un jardín de niños.

77. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo de V1, V2 y V3. De no repararse, este daño impedirá a los niños contar con un sentido sólido de pertenencia a la sociedad en la que vivirán y les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Además, les podría dejar un efecto permanente el hecho de que en lugar de ser respetado el valor intrínseco de la dignidad de los niños, fueron convertidos en instrumento y objeto de un trabajador adscrito a un centro educativo, que guardaba una relación asimétrica de poder con los niños. Esto es, V1, V2 y V3, fueron violentados no solo en su integridad física, sino también en su dignidad.

78. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, V2 y V3, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, al conculcar los derechos a la integridad y seguridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y sano desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 3, párrafo tercero, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, incisos E y G; 11, primer párrafo, inciso B; 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

79. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera necesario que se realice una investigación precisa y exhaustiva respecto a esta situación, contemplando el posible carácter de víctimas de actos sexuales que pudieran tener los niños “N1”, “N2” y “N3”, según se advierte de las actuaciones ministeriales que obran en las averiguaciones previas 1, 2 y 3; así como, la posibilidad de que efectivamente existan otras víctimas de actos sexuales por parte de AR1 y no se haya tenido conocimiento por parte de la autoridad educativa en relación a estos casos, por lo que resultaría grave que debido a la falta de investigación oportuna de los hechos se omitiera investigar, sancionar y reparar otros casos.

80. La violación a los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, constituye una constante preocupación para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación fue objeto del pronunciamiento de este organismo nacional, contenido en la recomendación 76/2012, en la que se advirtió que en un jardín de niños de la delegación Iztapalapa del Distrito Federal, ocurrieron diversas violaciones a derechos humanos en agravio de niños por hechos como abuso y violación sexual atribuibles al conserje del plantel educativo.

81. Se destaca que en la recomendación 76/2012 este organismo nacional señaló, entre otras cosas, que la prestación del servicio educativo en un centro de educación preescolar exige que todo el personal, tanto docente como administrativo, sea capacitado para trabajar con este grupo de edad y tengan las aptitudes apropiadas para estar cerca de niños, por lo que la contratación de personal con perfiles inadecuados viola el derecho a la educación de calidad y al desarrollo.

82. Por tal motivo, los puntos recomendatorios de la recomendación aludida consistieron, entre otros, en que se impartieran cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, y sobre los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Además, de que se revisaran las instalaciones de los planteles educativos de educación inicial y básica, en especial en donde asisten niños, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil

83. No obstante, el hecho de que se repiten eventos, como las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, cometidas por AR1 conserje del Jardín de Niños 1, refleja que las autoridades educativas no han implementado acciones efectivas encaminadas a prevenir hechos de tal naturaleza.

84. Este organismo nacional advierte que AR2, directora del Jardín de Niños 1 incumplió con los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, en los que se señala que los directores de los planteles que reciban una queja derivada de una presunta conducta de un trabajador de la educación que ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual de los alumnos, tomarán las medidas pertinentes para que el servidor público involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con alumnos, obligación que se advierte del numeral 17 de los aludidos lineamientos.

85. De igual forma, en los mencionados lineamientos se establece que los directores de los planteles en donde sucedan conductas de connotación sexual, deberán proceder de inmediato a notificar la situación a las autoridades competentes y jerárquicas, y habrán de realizar la investigación respectiva, misma que será complementada con el acta de hechos correspondiente, en la que las personas involucradas narrarán con toda la precisión los acontecimientos, como se advierte de lo establecido en los numerales 12, 13 y 16.

86. Para este organismo nacional quedó evidenciado que después de que AR2 fue informada por Q3 de los hechos que V2 sufrió por parte de AR1, es decir, el 28 de agosto de 2013, AR1 continuó en sus funciones de conserje en el Jardín de Niños 1, sin ningún tipo de supervisión, hasta el 23 de septiembre de ese año, es decir, 26 días después, como se advierte de los oficios DGOSE/CSEP/217-No.15/2013-2014, de 18 de septiembre de 2013 y DGOSE/CSEP/217-12/2013-2014, de 25 de ese mes y año, elaborados por AR3, dirigidos respectivamente a la Dirección Sectorial y a la Coordinación Sectorial, ambas de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública.

87. En el oficio DGOSE/CSEP/217-No.15/2013-2014, se destaca que AR3 refirió que una trabajadora realizaría el aseo del área de baños y que AR1 permanecería cercano al área de la entrada, para mantener y controlar la entrada y salida de personas que visitan el plantel; mientras que en el oficio DGOSE/CSEP/217-12/2013-2014, AR3 informó que el 23 de septiembre de 2013, AR2 realizó una junta informativa para los padres de familia de dicho centro educativo, en la que les comunicó que AR1 ya no se encontraba laborando en el plantel. Ello constituye una aceptación por parte de la autoridad educativa, de la circunstancia consistente en que AR1 continuó en el Jardín de Niños 1 durante 26 días, aun cuando AR2 fue informada por Q3 de los hechos que V2 le refirió había sufrido por parte de AR1, desde el 28 de agosto de 2013, sin que se tomaran medidas para retirarlo de plantel.

88. Situación que vulnera el contenido del punto 17 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, que en términos generales señala que en caso de quejas derivadas de una presunta conducta de un trabajador de la educación que

ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual de los alumnos, se tomarán, por parte del director del planteles en que tenga lugar dicha conducta, las medidas pertinentes para que el servidor público involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con alumnos; asimismo, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Educación, establece que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

89. En el caso que nos ocupa, resulta especialmente grave que no obstante los hechos ocurridos que comunicó Q3 a AR2, transcurrió casi un mes en el que AR1 continuó en sus funciones como conserje del plantel educativo, y en ese sentido sin que se tomaran medidas para evitar contacto con los alumnos.

90. Se destaca que el día 23 de septiembre de 2013, diversos padres de familia del Jardín de Niños 1, mediante escrito presentado a la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, manifestaron su inconformidad respecto a que AR1 laboró en dicho centro educativo hasta esa fecha, poniendo en riesgo la integridad de los alumnos del plantel.

91. Resulta también relevante señalar que AR1 dejó de laborar en dicho plantel toda vez que solicitó su cambio de adscripción a través del escrito de 23 de septiembre de 2013 y no por determinación de las autoridades educativas competentes.

92. Por otra parte, este organismo nacional advierte también que en el actuar de AR2 existió dilación por lo que hace a dar aviso a la brevedad a las autoridades superiores jerárquicas, pues fue 6 días después del 28 de agosto de 2013, fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, en que elaboró el oficio DGOSE/CSEP/217-08/2013-2014, de 3 de septiembre de 2013, dirigido a la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, a través del cual le comunicó que el día 28 de agosto de 2013, Q3 le informó hechos relativos a los actos sexuales que su hijo V2 sufrió por parte de AR1.

93. El aviso se debió realizar de inmediato, según se indica en el numeral 13, de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal.

94. Incluso, debe decirse que AR2 omitió observar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Educación, en el que se señala que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, como en el caso lo es el Órgano

Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, pues el aviso que se dio a dicho órgano no fue realizado por AR2.

95. En efecto, fue SP1, coordinadora sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, quien, en seguimiento a los oficios DGOSE/CSEP/217-09/2013-2014 y DGOSE/CSEP/217-No.15/2013-2014, de 18 de septiembre de 2013, que le remitió AR3, elaboró el 26 de septiembre de 2013 el diverso DGOSE/CSEP/217-58634/2013, dirigido al titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través del cual se le informó de la queja presentada por Q3, con motivo de los actos sexuales que se atribuyeron a AR1 en agravio de V2.

96. Además, se aprecia que AR2 dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos aludidos, en el que se establece que la investigación que realizará la directora del plantel será complementada con el acta de hechos correspondiente, en la que las personas involucradas narrarán con toda la precisión los acontecimientos.

97. Por ello, este organismo nacional advierte que AR2 no realizó una investigación oportuna, toda vez que hasta el 20 de septiembre de 2013, se instrumentó un acta de hechos en las instalaciones del Jardín de Niños 1, es decir, 23 días después de la fecha en que AR2 tuvo conocimiento de los hechos relativos a los actos sexuales que V2 sufrió por parte de AR1.

98. En este sentido, se observa que, de conformidad con el numeral 40 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal Ciclo Escolar 2012-2013, se establece que en relación a toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, el director del plantel, entre otras acciones a realizar, deberá atender y documentar la misma, así como asistir personalmente con oficio dirigido al titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil para solicitar su intervención, manifestando los hechos que se investigan, en tiempo, lugar y modo; asimismo, los datos de los involucrados, nombre y clave de la escuela que se trate, con la finalidad de atender a los afectados y contribuir al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

99. No obstante lo referido en los citados lineamientos, de las constancias que obran en el presente expediente se observa con preocupación que en ningún momento la directora del plantel AR2 documentó con oportunidad los hechos ni asistió de manera personal a la unidad a dar aviso al titular de la misma en relación con los actos sexuales.

100. Lo anterior se corroboró con el oficio AFSEDF/CAJ/UAMASI/F-249/13, que integra el expediente 1314/23-002/13, mismo que contiene un informe de intervención, de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI) de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito

Federal, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, ya que personal de dicha Unidad, asentó que AR2 y AR3, no retiraron en tiempo a AR1 del plantel, siendo que ella tuvo conocimiento de la queja presentada por Q3, madre de V2, desde el 28 y 30 de agosto de 2013, respectivamente, siendo retirado AR1 de sus funciones hasta el 20 de septiembre de ese mismo año, poniendo en riesgo la seguridad e integridad de los alumnos.

101. Ahora bien, de lo expuesto por Q3, en su escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 3 de noviembre de 2013, se observa que la quejosa señaló que el 2 de septiembre de ese mismo año, AR2, directora del Jardín de Niños 1, le manifestó que era imposible que AR1 hubiera tocado a V2, argumentando que AR1 tenía prohibido tocar a los niños y que sus actividades las realizaba al finalizar la jornada escolar, señalando que quizá V2 estaba imaginando las cosas.

102. De igual forma, en el ya referido escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, Q3 manifestó que el 23 de septiembre de 2013, AR2 pidió a los padres de familia que entraran al Jardín de Niños 1 y les comunicó que la situación que se estaba presentando se debía a que Q3 “le había contado un sueño”, explicando que por un sueño AR2 no iba acusar a nadie.

103. Así, de las imputaciones que Q3 realizó a AR2, se desprende que dicha servidora pública minimizó lo que la madre de la víctima tenía que decir en relación con los hechos, así como el dicho del niño, de forma tal que, en lugar de apoyarlos en la investigación de los hechos, obstaculizó la misma.

104. En relación con lo anterior, AR2, como servidora pública, omitió realizar acciones para atender el interés superior de la niñez, pues intentó minimizar la gravedad de los hechos, e, incluso, trató de desincentivar a Q3, madre de V2, y a los demás padres de familia, de dar un seguimiento adecuado al caso que nos ocupa, señalando incluso que las acusaciones hechas contra AR1 eran un sueño.

105. Lo anterior contraviene las responsabilidades que como servidora pública tiene AR2, porque corresponde a las autoridades escolares una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, se debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

106. Ahora bien, en cuanto a la atención psicológica que AR2 ofreció a V2, se advierte que ello se hizo de manera oportuna, pues de la minuta elaborada por AR2, el 28 de agosto de 2013, fecha en que Q3 hizo de su conocimiento los hechos relativos a los actos sexuales que su hijo V2 le señaló sufrió por parte de AR1, también se observa que en esa ocasión AR2 le indicó que contaba con el servicio de Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar, para que la especialista pudiera atender a V2.

107. No obstante, en lo que se refiere a V1 se tiene que se omitió el ofrecimiento de atención psicológica. Lo anterior se desprende de la minuta de atención que AR2 otorgó a Q1 el 20 de septiembre de 2013, en la que se advierte que AR2 no informó a Q1 que se contaba con el servicio de Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar, para que una especialista pudiera atender a V1 con motivo de los hechos denunciados, sin que posteriormente se haya realizado tal ofrecimiento

108. Situaciones que evidencian, que la actuación por parte de la autoridad educativa AR2 fue inoportuna en relación a los hechos, ya que la separación de AR1 se realizó casi un mes después de que las autoridades educativas tuvieran conocimiento de los actos sexuales perpetrados por AR1 en contra de V1 y V2, destacando además que se le separó del centro educativo a petición de él y no por instrucciones de AR2.

109. En este punto cabe señalar que el hecho de que AR2 no haya adoptado medidas para atender la problemática de forma pronta y adecuada, deja de manifiesto la falta de compromiso con una situación que ameritaba una actuación puntual y oportuna con el objetivo de salvaguardar la integridad de los alumnos del Jardín de Niños 1.

110. Por otra parte, esta Comisión Nacional observa con preocupación la falta de diligencia de AR3, pues hubo dilación en realizar la correspondiente solicitud de intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, ya que de las constancias que integran el presente expediente quedó en evidencia que, mediante oficio DGOSE/CSEP/217-12/2013-2014, de 25 de septiembre de 2013, AR3 hizo del conocimiento de la Coordinación Sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública la conducta inapropiada de AR1 en contra de V1 y V2.

111. En seguimiento al oficio DGOSE/CSEP/217-12/2013-2014, SP1, coordinadora sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, emitió el similar DGOSE/CSEP/217-58633/2013 de 26 de septiembre de 2013, dirigido al coordinador de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en el que solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, en el Jardín de Niños 1, con motivo de los actos sexuales que se atribuyeron a AR1 en agravio de V2; esto es, transcurrido casi un mes desde que AR2 conoció los actos sexuales y 10 días después de que AR3 fue informada de tal problemática.

112. Esto pone de manifiesto un incumplimiento por parte de AR3, supervisora de la Zona Escolar al artículo 21 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, toda vez que los mismos indican que al estar en conocimiento de abusos, o cualquier situación de connotación sexual en contra de los alumnos, la directora

o la autoridad inmediata superior jerárquica podrán solicitar de manera inmediata la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, la cual está encargada de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos.

113. Ahora bien, cabe destacar que de las constancias que integran el presente expediente no se desprende que AR2 y AR3 hayan realizado denuncia penal alguna en relación a los hechos que nos ocupan. Precisándose que si bien se iniciaron dos averiguaciones previas en la Procuraduría General de la República y una en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dichas indagatorias comenzaron con las denuncias formuladas por Q1 y Q3 ante dichas procuradurías, y no por las autoridades educativas.

114. Lo anterior resulta de especial preocupación si se considera que el artículo 42 de la Ley General de Educación dispone que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

115. Así pues, también se observa que fue SP1, coordinadora sectorial de Educación Inicial y Preescolar Número 1 de la Secretaría de Educación Pública, quien solicitó hasta el 26 de septiembre de 2013 la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, en el Jardín de Niños 1, con motivo de los actos sexuales que se atribuyeron a AR1 en agravio de V2, es decir, 29 días después de que AR2 tuviera conocimiento de tales hechos y 10 días después de que AR3 fuera informada de la problemática.

116. Ahora bien, respecto a la responsabilidad de AR4, profesora de V2 en el Jardín de Niños del 19 al 30 de agosto de 2013, de las constancias acompañadas al informe que en colaboración remitió el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal se advierte que el 10 de diciembre de 2013, al ampliar V2 su declaración en la averiguación previa 1, se le pusieron a la vista diversas fotografías, reconoció a AR1 como la persona que en el sanitario de los niños del Jardín de Niños 1, particularmente en un cubículo destinado para guardar insumos y utensilios de limpieza, lo tocaba con la mano, en sus glúteos y pene, asimismo, agregó que de tales hechos V2 dio aviso a AR4, quien era su maestra, al manifestar “y a ella le dijimos”.

117. También se cuenta con la ampliación de declaración de Q3, realizada el 10 de diciembre de 2013 dentro de la averiguación previa 1, en la que señaló que su hijo V2 hizo del conocimiento de AR4, que AR1 lo había tocado en el interior del baño, y que AR4 fue su maestra cuando hizo de su conocimiento los hechos.

118. Con las ampliaciones de declaración antes referidas, se advierte que AR4 fue informada de los hechos de los que fue víctima V2 por parte de AR1, puesto que el propio niño siendo su alumno se lo refirió; sin embargo, dicha profesora no dio aviso a AR2, directora del Jardín de Niños 1, de los hechos que V2 le comunicó.

119. Situación que evidencia un incumplimiento por parte de AR4, profesora de V2 en el Jardín de Niños del 19 al 30 de agosto de 2013, al artículo 42 de la Ley General de Educación, en el que se señala la obligación que la educadora tenía de hacer del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, cuando tuviera conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos.

120. Se destaca que dicha omisión adquiere mayor gravedad debido a que AR4 resulto ser la primera autoridad que tuvo conocimiento de los actos sexuales que AR1 cometió en agravio de V2, quien fue su alumno del 19 al 30 de agosto de 2013, en el Jardín de Niños 1, según se advierte de la ampliación de declaración rendida por V2, el 10 de diciembre de 2013, en la averiguación previa 1, en la que dicho niño señaló que informó de dichos actos sexuales a AR4, sin que dicha profesora lo hubiera informado a su superior jerárquico o bien a los padres de V2.

121. Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior de la niñez, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los niños, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

122. En este tenor, el artículo 4º, párrafo noveno constitucional, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no velaron AR2, AR3 y AR4 al momento de tener conocimiento de los actos sexuales en contra de V1, V2 y V3, perpetrados por AR1; asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

123. Lo anterior adquiere relevancia, debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, es decir, tienen la calidad de garantes de los derechos de los niños por lo que la falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños, como quedó acreditado con la omisión de AR2, AR3 y AR4, al no dar vista a las autoridades competentes, situación que comprometió la seguridad e integridad de los alumnos, ya que pudo propiciar que los actos sexuales se repitieran en contra de otros niños.

124. Ahora bien, de las declaraciones rendidas ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las averiguaciones previas 1 y 3, se observa que al serles puestas a la vista a V1 y V2, diversas fotografías, de AR1 y de los sanitarios que utilizaban en el Jardín de Niños 1, no solo reconocieron a AR1 como la persona que los golpeaba y tocaba en sus glúteos y pene, sino que también reconocieron el lugar en donde ocurrieron dichos actos, esto es, el cubículo destinado para guardar insumos y utensilios de limpieza que se encuentra en dichos sanitarios; hechos que V1 señaló ocurrieron cuando cursaba segundo grado en dicho plantel, esto es, del 19 de agosto de 2012 al 25 de junio de 2013, mientras que V2, refirió que tales hechos sucedieron durante el tiempo que fue su maestra AR4, es decir, del 19 al 30 de agosto de 2013.

125. Asimismo, del acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013 se observa que personal de esta Comisión Nacional acudió al Jardín de Niños 1, oportunidad en la que se tomaron fotografías de las instalaciones del plantel aludido, entre ellas de los sanitarios; de las que es posible advertir que tal como se concluyó en el dictamen en materia de criminalística de 10 de octubre de 2013, elaborado por un perito de la Procuraduría General de la República, con base en la visita al referido centro educativo, no es posible visualizar desde la dirección de ese plantel lo que pasa en los sanitarios.

126. Por ello, resulta que las instalaciones del Jardín de Niños 1 propiciaron las condiciones idóneas para que se perpetraran los actos sexuales en contra de V1, V2, V3, toda vez que, tal y como se advierte del dictamen aludido y las fotografías obtenidas por personal de este organismo nacional, la falta de visibilidad hacia el interior de los sanitarios favoreció que AR1 realizara actos sexuales en contra de V1 y V2 de forma reiterada sin que nadie se percatara de esto.

127. Al respecto, la opinión consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de agosto de 2002, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

128. El hecho de que los sanitarios donde ocurrieron los actos sexuales, se encuentren localizados en un lugar en el que desde las aulas de clases y oficinas de la Dirección del Jardín de Niños 1 no se puede advertir quien ingresa a los mismos, se traduce en la falta de visibilidad de la entrada a dichos sanitarios, lo que generó un riesgo que debió prevenirse desde la disposición de las aulas y

espacios en donde los alumnos desarrollaban sus actividades educativas, por lo que se incumplió con la obligación de proporcionarles un espacio seguro para desarrollar sus actividades educativas en dichos espacios.

129. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3 y AR4, personal de la Secretaría de Educación Pública, conculcaron los derechos a la integridad personal y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 3, párrafo tercero, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, incisos E y G; 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

130. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de V1, V2 y V3.

131. No es obstáculo para las anteriores observaciones el hecho de que actualmente se instruya la causa penal 1 en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y el expediente 1, en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ya que las quejas y denuncias que se presentarán por parte de este organismo autónomo se realizan para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto otorga a este organismo autónomo la facultad de participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.

132. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral; y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

133. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 11, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica, en agravio de los niños V1, V2, y V3, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

134. Es importante señalar que en el presente caso la Secretaría de Educación Pública, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, informó que tomará acciones encaminadas a lograr la reparación del daño. En ese sentido, se cuenta con el oficio AFSEDF/CAJ/DJC/049/2014, recibido en este organismo nacional el 12 de agosto de 2014, firmado por el director jurídico contencioso de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual manifestó que se girarán oficios a diferentes autoridades administrativas a efecto de identificar zonas de riesgo, dará vista al Órgano Interno de Control, y girará oficios para efectuar capacitaciones en materia de derechos humanos, para la no repetición del acto. Lo anterior es una muestra de buena fe de la autoridad a efecto de otorgar una reparación integral en términos de lo previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, sin embargo, a la fecha de emisión de la

presente recomendación no se cuenta con evidencias que demuestren que tales iniciativas ya se hayan realizado.

135. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2 y V3, que incluya la indemnización, atención médica y psicológica necesarias, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa; asimismo, se brinde la atención psicológica a las familias de las víctimas, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas y remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de las autoridades responsables, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación preescolar en el Distrito Federal sobre los derechos de los niños y niñas y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación preescolar en el Distrito Federal, de manera obligatoria, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o

denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y la obligación que se tiene al estar encargado de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación en los planteles de educación preescolar en el Distrito Federal, y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se adopten las medidas necesarias, con la finalidad de que se amplíe una investigación en el Jardín de Niños 1, para detectar o descartar la presencia de más víctimas de abuso sexual, contemplando el posible carácter de víctimas que pudieran tener los niños de nombre “N1”, “N2” y “N3” u otros niños, y en el caso de que esto ocurra se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir a quien corresponda, con la finalidad de que revisen y modifiquen las instalaciones del Jardín de Niños 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los derechos humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, V2 y V3, con motivo de los hechos que se consignan en la presente recomendación, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

136. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

137. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

138. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

139. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA